

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 84
20 junio 2018
Original: español

INFORME No. 73/18
PETICIÓN 1350-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 73/18. Petición 1350-07. Admisibilidad. José Antonio Pérez Pérez. México. 20 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Antonio Pérez Pérez
Presunta víctima:	José Antonio Pérez Pérez
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículos 4, 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	17 de octubre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	29 de mayo y 15 de septiembre de 2009, 10 de junio y 1 de septiembre de 2010
Notificación de la petición al Estado:	7 de junio de 2011
Primera respuesta del Estado:	29 de enero de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de enero de 2012, 30 de mayo de 2013, 23 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	9 de octubre de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 13 de junio de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 17 de octubre de 2007

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ En adelante "Protocolo de San Salvador".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor José Antonio Pérez Pérez (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”) alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos laborales y al debido proceso como consecuencia de la revocación arbitraria de su nombramiento como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Baja California. Reclama que, a consecuencia de la restitución de un magistrado destituido, arbitraria e infundadamente se revocó su nombramiento, sin que jamás se consideraran sus evaluaciones de desempeño judicial o se analizara la constitucionalidad de su nombramiento. Agrega que se ha dejado de lado el principio de firmeza judicial al no aplicar el principio de cosa juzgada respecto de una sentencia pronunciada en su favor.

2. El petionario señala que, el 7 septiembre de 2001, mediante decreto del Congreso del Estado de Baja California fue nombrado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de Baja California por un período inicial de 6 años, tras lo cual el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en una decisión administrativa lo adscribió a la Cuarta Sala del Tribunal Superior, sustituyendo a un magistrado que no había sido ratificado en su cargo por el Congreso de Baja California. Sostiene que el 23 de octubre de 2003 el Juez Primero de Distrito, al resolver el juicio de amparo directo iniciado por dicho magistrado, ordenó su restitución. Agrega que, tras diversos recursos de revisión, el 8 de febrero de 2005, en ejecución de la resolución del amparo, el Congreso del Estado junto con restituir al magistrado, infundadamente dejó sin efecto su nombramiento como magistrado aun cuando su decreto de nombramiento no había sido objeto de reclamo en el mencionado proceso de amparo. Indica que interpuso recurso de queja en carácter de tercero perjudicado, argumentando exceso en la ejecución de la sentencia al dejar sin efecto su decreto de nombramiento. Refiere que el recurso fue rechazado el 25 de noviembre de 2005 por el Juez Primero de Distrito. Agrega que en tal contexto se profundizó en su contra una campaña comunicacional de desprestigio por parte de agentes estatales que, entre otras cosas, sostenían que su nombramiento como magistrado “desestabilizaba al Poder Judicial” y que estaba cobrando como magistrado a pesar de no estar desempeñando el cargo, situación que habría dañado su honra.

3. El petionario alega que, en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2005, interpuso recurso de queja (queja de queja) ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que fue resuelto a su favor el 24 de enero de 2006. Afirma que el Primer Tribunal Colegiado ordenó su restablecimiento como magistrado y la restitución de los emolumentos correspondientes, resultando su nombramiento válido e inatacable. El tribunal argumentó que el nombramiento del petionario no fue provisional, y que el mismo no fue objeto de impugnación ni análisis en el juicio de amparo que culminó con su destitución, razón por la cual no habría motivo para dejar insubsistente su nombramiento al dar cumplimiento a la sentencia de amparo que restituyó al magistrado que lo antecedió en su posición. El petionario refiere que, el 1 de marzo de 2007, el Congreso de Baja California resolvió mediante decreto su restitución, y que el 28 de marzo de 2007 el Pleno del Consejo de la Judicatura ordenó su reinstalación efectiva. Agrega que el 24 de mayo de 2007 fue aprobado el decreto que ordenó el pago de las prestaciones económicas comprendidas entre el 11 de febrero de 2005 y el 27 de marzo de 2007.

4. El petionario explica que, desde que se pronunció el fallo del Primer Tribunal Colegiado, formuló continuos requerimientos al Congreso de Baja California para obtener el cumplimiento de la sentencia a través de un procedimiento de incidente de inejecución ante el Primer Tribunal Colegiado. Indica que, en el marco de este incidente, el 22 de marzo de 2007 el Tribunal remitió los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de que determinaran las sanciones aplicables a la autoridad omisa. Sin embargo, el 13 de junio de 2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver dicho incidente, ordenó dejar sin efecto la resolución pronunciada el 24 de enero de 2006, argumentando que el cumplimiento de un juicio de amparo no tiene el alcance de ordenar la reinstalación de un tercero perjudicado. Alega que, contra la resolución de la Suprema Corte, no existe recurso alguno, y que el 29 de agosto de 2007 el Congreso, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte, revocó su restitución, decisión que le fue comunicada el 30 de agosto de 2007. Refiere que el mismo decreto dejó sin efecto el pago de las prestaciones económicas ordenadas por el Primer Tribunal Colegiado.

5. El peticionario alega que la Suprema Corte excedió sus facultades, resolviendo una cuestión ajena a su competencia y al asunto sometido a su conocimiento, dejando insubsistente una sentencia que estaba firme, en abierta violación de las garantías judiciales que implican respeto a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e irretroactividad. Sostiene que ninguna de las resoluciones judiciales pronunciadas en este asunto declaró la inconstitucionalidad de su nombramiento. Alega que todas las vulneraciones tuvieron lugar en el marco de un procedimiento que no contempla el derecho a audiencia, siendo destituido sin que jamás se haya analizado ni cuestionado su nombramiento ni su desempeño como magistrado, y todo ello antes que concluyera el periodo para el cual fue designado como magistrado. Agrega que la sentencia de la Suprema Corte vulneró su derecho a la propiedad al dejar sin efecto el pago de los emolumentos comprendidos entre el 11 de febrero de 2005 y el 27 de marzo de 2007, aun cuando se habían aprobado los montos en las partidas presupuestarias del Congreso. Finalmente sostiene que, ante la injusta, ilegal y arbitraria separación de su cargo, corresponde que se le reintegren sus salarios dejados de percibir hasta la actualidad.

6. Por su parte, el Estado alega que el peticionario tuvo acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal con las facultades suficientes para reparar las supuestas violaciones cometidas en su contra. Sostiene que todos los recursos interpuestos fueron sustanciados por tribunales competentes, independientes e imparciales, y que por lo tanto pretende que la Comisión Interamericana se erija como cuarta instancia. Además, aduce que el señor Pérez no agotó todos los recursos internos respecto de los derechos al trabajo, a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección de la honra y dignidad y a la propiedad privada, ya que no promovió ningún medio de defensa ante los tribunales correspondientes.

7. Por otra parte, agrega que la CIDH no tiene competencia para pronunciarse sobre supuestas violaciones a los derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador con excepción de aquellos contenidos en sus artículos 8 y 19. Por lo tanto, solicita que se declare inadmisibles las peticiones en todos sus extremos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario sostiene que el 24 de enero de 2006 el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, tras la interposición de un recurso de queja por parte del peticionario, ordenó su restablecimiento como magistrado, decisión que tuvo carácter de cosa juzgada. Alega que, sin embargo, la Corte Suprema dictó una nueva resolución que dejó insubsistente dicha sentencia. Aduce que, contra la resolución de la Corte Suprema, no existía un recurso. El Estado, por su parte, alega que el peticionario no agotó los recursos internos respecto de los alegatos relativos a los artículos 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y de los artículos 11 y 21 de la Convención Americana. En relación con los demás alegatos, el Estado no se pronuncia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.

9. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la respectiva decisión de la Suprema Corte produjo sentencia firme y los recursos se encuentran agotados, por lo que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final que agotó la jurisdicción interna fue pronunciada el 13 de junio de 2007 y la petición ante la CIDH fue presentada el 17 de octubre de 2007, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

10. En relación con los alegatos relativos a vulneraciones a la honra y dignidad, la Comisión observa que de la información proporcionada no surge que los mismos fueran presentados a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto del derecho protegido por el artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención⁵.

⁵ CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Carmen Torres Nieto. Argentina, 7 de septiembre de 2017, párr. 10.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada revocación arbitraria del cargo de Magistrado Numerario antes de concluir su mandato, la consecuente afectación a las garantías mínimas de estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo juez⁶, así como la decisión de dejar sin efecto el pago de las prestaciones económicas ordenadas en una resolución judicial que se encontraría firme, podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos)⁷, 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención, en conexión con las obligaciones generales previstas en sus artículos 1.1 y 2.

12. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA, la Comisión considera que, en casos donde se identifique una posible caracterización por vulneración a dicho artículo, corresponderá utilizar en la etapa de fondo aquellos instrumentos aplicables en la materia al Estado concernido, tales como el Protocolo de San Salvador. En relación con los alegatos relativos al artículo 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto del referido artículo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlo para interpretar y aplicar la Convención Americana.

13. En relación con los alegatos del peticionario sobre la vulneración del derecho consagrado en el artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

14. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión a los 20 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto

⁶ CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-06. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. República Bolivariana De Venezuela, 15 de marzo de 2006, párr. 40.

⁷ CIDH, Informe No. 60/06, Petición 406-05. Admisibilidad. María Cristina Reverón Trujillo. República Bolivariana De Venezuela, 20 de julio de 2006, párr. 32.

Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.